



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001-31.03.007-2022-00368-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA

Al Despacho de la señora Juez el trámite del ejecutivo antes referenciado. Pasa para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, (Ver Carpeta 001, Archivo 012 del Expediente Digital)

#### 1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 24 de abril de 2023, se dispuso no tener en cuenta “la notificación electrónica realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a la dirección de correo electrónico <imporoar30@hotmail.com> según certificación expedida el 09 de marzo de 2023 por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.” (...) por cuanto no obra prueba alguna en el expediente donde conste que dicho canal digital es el utilizado por el demandado para recibir notificaciones” (...), no fueron allegadas las evidencias correspondientes “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, como lo señala el artículo 8º de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>”

Dentro del término legal la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión (Ver Carpeta 001, Archivo 013 y 014 del Expediente Digital)

##### 1.1. Inconformidad del abogado recurrente

En escrito que el despacho se permite sintetizar, el apoderado recurrente manifiesta “que el correo electrónico del demandado (imporoar30@hotmail.com) se obtuvo directamente de la plataforma ADMINFO la cual pertenece a la base de datos de mi poderdante, base a la que la suscrita ha tenido acceso, adjunto captura de pantalla:

TELÉFONOS DIRECCIONES

TIPO DE CONTACTO DIRECCIÓN: Todos Los Tipos ESTADO: Activo

Historial De Direcciones

Barrio	Ciudad	Departamento	Tipo Contacto	Negociador	Estado De Direccion	Fecha Creacion	E-Mail	Copiar	(Des)Ac
L	BUCARAMANGA	SANTANDER	RES		A	2021-11-07			
			EMAIL		A	2021-11-26	imporoar30@hotmail.com		

PÁGINA 1 de 1 50 Mostrando 1

(...)

<sup>1</sup> Art. 8 de la ley 2213 de 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES. “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Allega como evidencia un “archivo con la grabación de pantalla realizada”, donde se aprecia “la forma de ingreso a la plataforma ADMINFO” a fin de demostrar dice, “la forma en la que obtuvo la dirección electrónica a notificar.”

Finalmente, indica que en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se aprobó y fijó como dirección de notificación electrónica el correo imporoar30@hotmail.com. Solicita reponer el auto.

## 1. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

### Fundamento legal

Establece el artículo 290 del C.G.P. que: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Por su parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

### 2.1. CASO EN CONCRETO

Realizado el análisis de los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho considera que no le asiste la razón al abogado recurrente. Veamos:

Conforme se indicó el auto objeto del recurso, “no obra prueba alguna en el expediente donde conste que dicho canal digital es el utilizado por el demandado para recibir notificaciones”

“Si bien en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que tal dirección electrónica reportada fue suministrada “por la demandada al momento de la firma y suscripción del título valor (pagaré) que se aporta y mediante actualización de datos demográficos con la entidad.”, no fueron allegadas las evidencias correspondientes “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, como lo señala el artículo 8° de la ley 2213 de 2022”.

Como quiera que “según los documentos allegados junto con la demanda”, “ni en los pagarés, ni en la carta de instrucciones y ni en el convenio de vinculación suscritas por el cliente hoy demandado ante la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. (HOY FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA), aparece registrada la dirección electrónica <imporoar30@hotmail.com> como medio digital para recibir notificaciones.”



Por lo tanto, no se cumple lo normado en el mencionado artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y si bien, la parte interesada aporta como evidencia un “archivo con la grabación de pantalla realizada”, donde se aprecia “la forma de ingreso a la plataforma ADMINFO” a fin de demostrar dice, “la forma en la que obtuvo la dirección electrónica a notificar.”, lo cierto es que dicho video ilustrativo donde se muestra un ingreso a una base de datos, por si solo no logra acreditar que el citado canal digital corresponda de manera efectiva al demandado ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA.

Máxime cuando dicha información está contenida en una base de datos que se ingresa a través de una plataforma “ADMINFO” que al parecer utiliza FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como vocera y administradora, y no BANCOLOMBIA S.A. con quien el deudor suscribió los documentos objeto de la acción, luego, ninguna prueba en concreto es aportada por la parte ejecutante, principalmente las comunicaciones remitidas al aquí demandado por medio del referido correo electrónico en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sin que sea de recibo la afirmación que hace el abogado recurrente en cuanto indica que en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se aprobó y fijó como dirección de notificación electrónica el correo imporoar30@hotmail.com, como quiera que dicha enunciación en el mencionado proveído es solo un referente conforme lo reportado en la demanda, pero no significa que por esa sola razón, forzosamente deba aceptarse la notificación electrónica sin cumplir con los requisitos legales.

Por lo tanto, al no acreditarse lo normado en el mencionado artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que permite la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico, debe el demandante intentar la notificación del sujeto pasivo en la dirección física reportada para tal fin, y atendiendo lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese sentido, no se aceptan los argumentos planteados por el abogado recurrente para revocar el auto impugnado, siendo las razones anteriores suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha auto de fecha 24 de abril de 2023 por las razones atrás anotadas.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4326fa151308bfc9e389635da21728183675623bcc806026231b1d8e26507**

Documento generado en 17/05/2023 10:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**